



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

AL7168-2024

Radicación n.º 92666

Acta 40

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición y aclaración que presentó **ALCANOS DE COLOMBIA S. A. ESP** contra la sentencia CSJ SL1397-2023 dentro del presente proceso que le tramitó **DIEGO ALBERTO SÁNCHEZ RUÍZ**.

I. ANTECEDENTES

En sede de casación, se desestimó el recurso extraordinario, al advertirse la falta de reproche sobre pilares fundamentales de la decisión, como que: *i)* el contenido de la carta de despido se limitó al deficiente rendimiento; *ii)* el incumplimiento de la inmediatez y *iii)* la trasgresión al derecho fundamental referido en el aparte final del párrafo anterior, al estimar que el empleador hizo caso omiso a lo informado por el señor Sánchez Ruíz de forma verbal a su

superior y no haber ahondado en la certeza de esta, a fin de determinar si existieron justificantes para el incumplimiento de las cuotas fijadas por la empresa. Esto, porque la falencia da como resultado que la sentencia fustigada se mantenga incólume, en razón a su presunción de legalidad. Se agregó que, aun superando estos yerros de los embates, no podría determinarse la existencia de una justa causa, si la misma estuvo precedida de la trasgresión de la garantía constitucional referida o de la ausencia de inmediatez.

El apoderado de la parte accionada elevó solicitud de corrección y aclaración el 29 de junio de 2023 contra la sentencia CSJ SL1397-2023.

Al efecto, discurre que la Sala desató los dos cargos propuestos por la vía directa, en un solo capítulo de consideraciones. Además, que allí se consignó que, entre las exigencias del recurso extraordinario, es menester atacar y desvirtuar todos los verdaderos y esenciales argumentos en que se funda la sentencia acusada, porque, de no derruirse alguno, permanecerá incólume la decisión dada su presunción de acierto y legalidad.

En ese orden, resalta que se establecieron como ejes de la decisión de segunda instancia:

[...] el bajo rendimiento del trabajador frente a los topes mínimos de ventas fijados por el empleador para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 *ii)* era obligación del trabajador cumplir con las metas *iii)* que el incumplimiento de las mismas era catalogado como falta grave por las partes *iv)* el empleador llevó a cabo el proceso determinado en el Decreto 1072 de 2015

en relación con el deficiente rendimiento *v)* que no aconteció esta última causal dado que el actor mejoró su falencia mes a mes, por lo que se corrigió un tiempo prudencial y que el tope de venta solo fue cumplido por un número minoritario de trabajadores; *vi)* se endilgó el accionante una conducta reiterada desde el inicio de la relación laboral que no fue corregida en forma oportuna *vii)* se vulneró el debido proceso del subordinado al no haber indagado sobre la veracidad de la situación que padecía.

Del particular, el aquí peticionario, depreca que se aclare:

a) siendo ambos cargos propuestos en la demanda de casación por la vía directa, en los que se alegan puntos de puro derecho, lo que señala la sentencia es que también es deber del casacionista en este tipo de cargos desvirtuar las conclusiones fácticas de la sentencia o tal deber solo aplica para cargos propuestos por la vía indirecta;

b) en caso de que dicha exigencia aplique solo para casos propuestos por la vía indirecta, por qué razón en este proceso solicita tal exigencia en cargos propuestos por la vía directa.

Agrega, que en el primer embate se pone de presente que, existiendo dos causales de terminación del contrato manifestadas en la carta de despido, solo se estudia la 9º del literal a) del artículo 62 del CST y no la 6º también alegada. De cara a este punto, memora que esta Corporación decantó:

De esta manera se entiende la razón por la cual el colegiado no realizó pronunciamiento frente al planteamiento fijado por el censor, pues las aseveraciones que este efectuó frente a la existencia de un deber frente al cumplimiento de metas, solo se realizaron a fin de establecer que ello constituía una obligación del trabajador, sin embargo, en ningún momento descendió a abordar si se presentó o no justa causa para ello, es decir, no examinó la ocurrencia de la situación prevista en el numeral 6º del literal a) del artículo 62 del CST, pues se itera, limitó el alcance de la misiva de terminación del contrato.

Con relación a esto, solicita se aclare: *«c) si la conclusión fáctica de la sentencia es que el contrato de trabajo finalizó*

únicamente alegándose la causal 9º del artículo 62, por qué se incluye la siguiente manifestación en la sentencia atacada?» a lo que citó:

Para lo que aquí interesa, es menester señalar que en el asunto que concita la atención de la Sala no hay discusión frente al hecho de que con misiva de 30 de enero de 2017, el director administrativo, financiero y representante legal de Alcanos S. A. decidió terminar de manera unilateral y con justa causa, a partir del 15 de febrero del mismo año, el contrato de trabajo sostenido con el ahora demandante Diego Alberto Sánchez Ruíz, indicando como fundamento de la decisión, las causales previstas en los numerales 6º y 9º del literal a) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, en concordancia con el numeral 1º del artículo 58 del CST y el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1072 de 2015.

Arribada la solicitud en comento, se dispuso su traslado a través de fijación en lista, oportunidad en la cual las partes guardaron silencio.

Por consiguiente, se procede a resolver.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir el asunto, importa recordar que de cara a lo dispuesto en el precepto 285 del CGP, aplicable a los procesos laborales por el principio de integración normativa del artículo 145 del CPTSS, una sentencia *«podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

En proveído CSJ AL3837-2024, se memoró lo adoctrinado por esta Corporación en cuanto a que aclarar *«es*

explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifestando el juez que, a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución». Igualmente, se precisó que:

[...] no hace relación al objeto de la controversia, ni al contenido fáctico y jurídico de la decisión. Corresponde, entonces, a un vicio externo de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que emplee y no a la forma interna o a los elementos intrínsecos que componen el acto sustancial y que recogen, a ese respecto, el querer del mismo. De suerte que, el lapsus afecta la comunicabilidad de la idea de éste y no las razones de hecho o de puro derecho que constituyeron el báculo de su decisión [...]

Dicho esto, se evocan los puntos iniciales del pedimento: *a)* pide aclaración del por qué en la sentencia se dice que, aun cuando los cargos van planteados por la vía directa, han de desvirtuarse las conclusiones fácticas de la providencia o si solo esa exigencia aplica para los embates propuestos por el sendero indirecto y, agrega *b)* en caso de que únicamente se requiera para el segundo evento, por qué en este proceso, se le exigió en ataques erigidos por el sendero directo.

Pues bien, no se observa punto oscuro o confuso, que lleve a la necesidad de aclarar la sentencia de casación. En efecto, esta Sala con suficiencia y claridad, decantó que aun cuando la determinación del Tribunal se circunscribió a varios pilares, los cargos planteados por el camino del derecho, dejaron por fuera de reproche : *i)* el contenido de la carta de despido, que se limitó al deficiente rendimiento; *ii)* el incumplimiento de la inmediatez y, la *iii)* trasgresión al derecho fundamental al debido proceso, al estimar que el

empleador hizo caso omiso a lo informado por el señor Sánchez Ruíz de forma verbal a su superior y no haber ahondado en la certeza de esta, a fin de determinar si existieron justificantes para el incumplimiento de las cuotas fijadas por la empresa.

De allí que, saliera a flote con alta relevancia la necesidad de precisar que *«en el recurso de casación es necesario atacar y desvirtuar todos los verdaderos y esenciales argumentos en los que se funda la sentencia acusada (CSJ SL264-2020)»*, pues de no derruirse alguno de ellos *«permanecerá incólume la decisión dada la presunción de acierto y legalidad de la providencia recurrida (CSJ SL2243-2021)»*.

Lo previo de ninguna manera, como mal advierte el aquí petente, exige que por la vía directa deban cuestionarse aspectos de hecho, sino que -como bien se explicó en la sentencia de casación- en caso de no plantearse embate separado y enfilado por la ruta indirecta que derruya con suficiencia aquellas inferencias fácticas descritas por el Tribunal y, al no poseer esa virtualidad los ataques enfocados por el sendero jurídico, ciertamente, tales conclusiones fáctico – probatorias permanecen incólumes y así, a su vez, la presunción de acierto y legalidad de la sentencia fustigada en sede extraordinaria. De suerte que, no pudiera endilgarse una falla en la comunicabilidad en la considerativa de la Sala, habida cuenta que, con suficiencia se hizo ver al impugnante de la casación, que incurrió en yerro técnico con la formulación y demostración de sus críticas.

A lo anterior, se suma el tercer punto de la solicitud, atinente a que: *c) si la conclusión de hechos y pruebas, de la providencia es que el contrato de trabajo finalizó únicamente alegándose la causal 9º del artículo 62 del CST por qué razón se incluyó manifestación en el proveído del Tribunal que, no había discusión frente al hecho que con la misiva que se dio por terminado el vínculo de labores, se fundamentó la decisión, con «las cuales previstas en los numerales 6º y 9º del literal a) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965».*

Del particular, esta Corte al traer lo discurrido en segunda instancia, fue clara en describir que el juez plural, inicialmente dio por no discutido que con Carta del 30 de enero de 2017, la empresa le informó al trabajador que culminaba la relación laboral con cimiento en los numerales 6º y 9º del literal a) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965 en concordancia con el 1º del 58 del CST y el 2.2.1.1.3 del Decreto 1072 de 2015, pero además, se añadió que *«del contenido de la misma, concluyó que el supuesto fáctico de la misma se limitaba al bajo rendimiento del trabajador frente a los topes mínimos de venta fijados por el empleador en octubre, noviembre y diciembre, sin que existiera justificación [...]».*

Lo previo, va de la mano con lo advertido en sede de casación, pues esta Corte palmariamente destacó que, si bien en el primer embate se cuestionaba la existencia de una justa causa en torno al incumplimiento de metas, no se dijo nada frente a la valoración de la misiva que culmina el vínculo

laboral a pesar que *«el Tribunal entendió que el supuesto fáctico que reguló la misma fue el deficiente rendimiento, esto es, no entendió que del mismo se desprendieran dos causales, sino solo una de ellas, afirmación probatoria no controvertida en el ataque en cuestión»*.

Y de allí, se desprendió el entendimiento del por qué el colegiado no se pronunció sobre el planteamiento fijado por el censor del numeral 6º del literal a) del artículo 62 del CST, pues, las aseveraciones que este efectuó frente a la existencia de un deber de cara al cumplimiento de metas, solo se realizaron a fin de establecer que ello constituía una obligación del trabajador, sin embargo, en ningún momento descendió a abordar si se presentó o no justa causa por ello, es decir no examinó la ocurrencia de la situación prevista en la disposición *ibidem*, ya que, se limitó al alcance de la misiva de terminación del contrato.

De contera que, aunque aquella documental refiriera a los dos supuestos, verdaderamente se advirtió como desarrollado uno solo en su contenido, por parte del fallador de segunda instancia. Pero claro, igualmente precisó esta Sala que, *«al no cuestionarse las deducciones de dicho elemento de convicción, el reparo presentado carecería de norte, pues se fundaba en hechos inexistentes [...]»*.

Así las cosas, en este tópico tampoco se avizora un escenario confuso o difícil de entender en las argumentaciones desatadas por esta Corporación para tomar la determinación que se procura aclarar.

A este punto, vale precisar que el peticionario, aun cuando mencionó aclaración y adición, realmente, solo discurrió argumentos frente a la primera figura. Pero, aun cuando se tomara como que también pretende algo frente a la segunda herramienta, ciertamente, no habría lugar a ella habida cuenta que esta acontece cuando *«la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»* y, como se explicitó, no aflora aspecto soslayado del que fuera necesario emitir pronunciamiento con decisión complementaria, pues, la considerativa de la providencia de casación fue íntegra al desatar los dos cargos planteados por el sendero directo.

En consecuencia, no se abre paso a acceder a las solicitudes de aclaración y adición mencionadas por el peticionario.

III. DECISIÓN

A causa de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, resuelve:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración y adición presentada por **ALCANOS DE COLOMBIA S. A. ESP** contra la sentencia CSJ SL1397-2023.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia antes citada.

Notifíquese, cúmplase y remítase al Tribunal de origen para lo de su cargo.

Firmado electrónicamente por:



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D9395B56D9F2FCEF0679CCF97E56F834CE36BC9DF42F1189B525D541AA22C2EE

Documento generado en 2024-12-09